Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2018.

Doctor

[**SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA**](http://www.camara.gov.co/representantes/samuel-alejandro-hoyos-mejia)

**PRESIDENTE COMISIÓN PRIMERA**

Cámara de Representantes

Ciudad

**REFERENCIA** **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 248 DE 2018 CÁMARA - PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2018 SENADO, ACUMULADO ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2018 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA Y ELECTORAL.”**

Señor presidente,

En cumplimiento del honroso encargo conferido por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, someto a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para segundo debate AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 248 DE 2018 CÁMARA - PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2018 SENADO, ACUMULADO ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2018 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA Y ELECTORAL.”

**ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El proyecto de Acto legislativo 008 de 2018 fue presentado por los congr los congresistas H.S. Juan Samy Merheg Marun, H.S. Laureano Augusto Acuña Díaz, H.S. Nora María García Burgos, H.S. Myriam Alicia Paredes Aguirre, H.R. Adriana Magali Matiz Vargas, H.R. Yamil Hernando Arana Padauí, H.R. Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, H.R. Germán Alcides Blanco Álvarez, H.R. Miguel Angél Barreto Castillo, H.R. Buenaventura León León, H.R. Juan Carlos Rivera Peña, H.R. María Cristina Soto De Gómez, H.S. Nadia Georgete Blel Scaff, H.S. Miguel Ángel Barreto Castillo, H.S. Carlos Andrés Trujillo González fue radicado el 22 de agosto del año en curso. El proyecto de Acto Legislativo No 140 de 2018 Cámara “Por el cual se unifican las elecciones nacionales y locales y se amplía el período de mandato” de autoría de los Honorables Congresistas: H.R. Jairo Humberto Cristo Correa, H.R. César Augusto Lorduy Maldonado, H.R. Alfredo Rafael Deluque Zuleta, H.R. Jorge Enrique Burgos Lugo, H.R. Jaime Rodríguez Contreras, H.R. Oscar Tulio Lizcano González, H.R. Julio César Triana Quintero, H.R .Alejandro Carlos Chacón Camargo, H.R. Harry Giovanny González García, H.R. Jennifer Kristin Arias Falla, H.R. Miguel Angél Barreto Castillo y H.R. José Daniel López Jiménez, fue radicado el 5 de septiembre del año en curso.

En la Comisión Primera del Senado se designó como ponentes a los Senadores Santiago Valencia González, Temístocles Ortega Narváez, Roy Barreras Montealegre, Esperanza Andrade de Osso, Julián Gallo Cubillos, Alexander López Maya, Carlos Guevara Villabón, Gustavo Petro Urrego, Luis Fernando Velasco Chaves, Angélica Lozano Correa.

El día 3 de octubre fue aprobado en primer debate el proyecto de acto legislativo sujeto de estudio. El 29 de Octubre fue aprobado también por la Plenaria del Senado de la República.

En la Comisión Primera de la Cámara de Representantes se designaron como ponentes a los Representantes Oscar Hernán Sánchez León, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, Julio César Triana Quintero, Juan Carlos Wills Ospina, Jorge Enrique Burgos Lugo, Inti Raúl Asprilla Reyes, Luis Alberto Albán Urbano y Ángela María Robledo Gómez.

En sesiones del 27, 28 y 29 de noviembre fue discutido y aprobado en primer debate en Cámara de Representantes el Proyecto de Acto Legislativo 248 de 2018 Cámara, al cual en el tramite fueron presentadas 147 proposiciones, de las cuales 40 serían para artículos nuevos y 107 sobre el articulado propuesto por la ponencia mayoritaria. Para el trámite de las proposiciones radicadas fue designada una subcomisión que presentó un informe para ser sometido a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

**CONTENIDO DEL PROYECTO**

Los proyectos radicados presentaron para hacer las siguientes modificaciones al texto constitucional. En el caso de los Acto Legislativo 008 de 2018 Senado se presentaron las siguientes propuestas:

* Establecer que la edad para votar sea a partir de los 16 años
* Establecer que el Estado concurrirá al FUNCIONAMIENTO de las organizaciones políticas con personería jurídica, eliminando la referencia expresa actualmente establecida en la Constitución en el sentido del financiamiento político y electoral.
* Establecer que las campañas de elección popular de cargos y corporaciones públicas tendrán financiación preponderantemente estatal, estableciendo los mecanismos para dicha financiación y fijando las reglas para la distribución de anticipos.
* Así mismo, establecer la prohibición de entrega de dadivas, regalos o transporte a los electores por parte de las organizaciones políticas
* La obligación Estatal de garantizar el funcionamiento del servicio público de transporte
* Establecer que la ley podrá limitar el monto total de los gastos de campaña y de las contribuciones privadas
* Establecer la obligación de rendición de cuentas a los particulares a los particulares que hagan contribuciones de cualquier naturaleza a las organizaciones políticas
* Establecer que el reemplazo de quien pierda la investidura por violación de los topes máximos, se realizará por un nuevo escrutinio descontando los votos del candidato o lista de candidatos sancionada
* Señalar que la ley determinará la responsabilidad penal de los representantes legales de las organizaciones políticas y los directivos de las campañas por la violación de estas disposiciones
* Que las consultas internas se regirán por las normas de financiamiento de las elecciones populares y fijar un incremento para el financiamiento del funcionamiento de los partidos políticos.
* Eliminar el voto preferente
* Establecer la observancia de los principios de paridad, alternancia y universalidad[[1]](#footnote-1)

Por otro lado, el Proyecto de Acto Legislativo propuso:

* Establecer que en las elecciones primarias y consultas populares de los partidos se deben aplicar las mismas normas que rigen para las elecciones ordinarias
* Establecer que para las consultas internas se aplicaran las disposiciones estatutarias propias de los partidos
* Señalar que el resultado de las elecciones primarias de las consultas será obligatorio
* Ampliar los mecanismos de democracia interna contemplados en el artículo 262 de la constitución, haciendo referencia a las consultas populares previstas en el artículo 107 de la Constitución.
* Establecer la obligación de fusionarse para los partidos y movimientos políticos que se presenten en coalición para las elecciones de Congreso de la República
* Establecer que el Consejo Nacional Electoral tendrá autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestal.[[2]](#footnote-2)

**CONSIDERACIONES DEL PROYECTO**

En el contexto actual que atraviesa Colombia, la erradicación de las causas estructurales que dieron lugar al conflicto armado se convierte en una condición imperativa para construir una paz estable y duradera.[[3]](#footnote-3) El actual diseño político y electoral colombiano se ha convertido en una estructura que no garantiza el fortalecimiento de la democracia, en donde la corrupción y las dinámicas excluyentes en el poder no permiten la consolidación de un modelo realmente pluralista y democrático.

Por esta razón, una reforma política debe atender de debida forma a los distintos problemas que tiene actualmente el Estado colombiano, en donde se corregía un sistema electoral que carece de legitimidad que su misma estructura no permite un verdadero control, ni mucho menos es garantía para los diversos sectores políticos. De igual forma, la financiación privada que tiene un efecto adverso para los partidos minoritarios o de oposición.

De esta forma una reforma política estructural debe basarse en los siguientes puntos:

1. **Garantías a la participación política y ampliación de la democracia**

En el marco de un Estado democrático y pluralista no sólo basta con hablar de garantías, sino que estas deben ser garantizadas materialmente. De esta forma, es necesario hacer ajuste a la Constitución para que efectivamente sean garantizados los derechos a la participación de todos los partidos políticos, indistintamente de la filiación política. Según la Corte Constitucional los derechos políticos son “instrumentos ciudadanos para incidir en la estructura y el proceso político facilitando la consolidación de una democracia participativa. De esta manera, el ciudadano tiene derecho no solo a conformar el poder (democracia representativa), sino también a ejercerlo y controlarlo, esto es, está llamado a hacer parte de la toma de decisiones en asuntos públicos (democracia participativa), indispensable para la efectividad de la democracia constitucional”.[[4]](#footnote-4)

De esta forma, ampliar las garantías para participación ciudadana, no sólo en el ejercicio del voto, sino en el control y participación en las decisiones, resulta en una materialización del Estado Social de Derecho y en la concepción de la democracia participativa.

El sistema electoral colombiano adolece de una fuerte corrupción y de ausencia de garantías reales para oposición. Además de ello, las reformas que se han hecho sólo han tenido el propósito de continuar brindando garantías a los partidos tradicionales.

Además de eso, no se ha dado cumplimiento alguno a la necesidad de implementar un método de elección más seguro y confiable, como lo es el voto electrónico, desconociendo la Ley 892 de 2004 y la Ley 1475 del 2011. Omitiendo un deber legal por parte del Gobierno Nacional y la Organización Electoral.

Como una de las garantías que se estipulan en esta ponencia para el ejercicio de los derechos políticos se establece la armonización de las disposiciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en cuanto a que sólo un juez fue limitar los derechos políticos de un servidor público elegido popularmente.

1. **Promoción de la participación de los jóvenes en la política**

En el marco de la democracia participativa, los y las jóvenes cobran cada vez más importancia. No puede negarse, más aún limitarse, la capacidad de incidencia que deben tener ellos y ellas dentro de la consolidación de un modelo democrático. Por tal razón, ampliar el margen de participación para quienes son jóvenes resulta en una necesidad en la formación ciudadana y en la garantía de respetar sus derechos a la participación, la capacidad de decir, y por que no, la posibilidad de elegir y ser elegido.

Las nuevas ciudadanías implican reconocer que cada día hay más sectores sociales, culturales y políticos que buscan ser reconocidos. Pero este reconocimiento no debe ser meramente formal, hay que abrir el espacio verdaderamente para que, desde la pluralidad, se puedan construir espacios de convergencia, discusión y consensos. Los y las jóvenes cada día reclaman más espacios y han ido demostrando que el factor de la edad no implica necesariamente una condición acertada para simplemente desconocer las distintas visiones de país que tienen.

Es necesario avanzar de forma decida en las garantías para la participación de quienes hoy son jóvenes, con lo cual se consolida la apropiación de lo público y se converge en el reconocimiento democrático. Por lo cual se propone en esta ponencia la posibilidad de que los y las jóvenes de 16 años puedan participar en las elecciones y puedan ser sujetos de plenos derechos políticos.

1. **Mayores garantías a la participación de las mujeres en la política**

El sistema político colombiano ha venido dando pasos lentos para el reconocimiento de los derechos efectivos de las mujeres en la participación política, manteniendo pautas que no permiten a la mujer acceder a espacios de decisión del Estado. A pesar de que se ha avanzado de cierta forma con la formula de cuota representativa de las mujeres en las listas a corporaciones públicas, aún no se ha reconocido la paridad en las mismas, lo cual resulta en deuda histórica.

En el Acuerdo de Paz, en el punto 2, se ha señalado que ““las mujeres enfrentan mayores barreras sociales e institucionales para el ejercicio de la participación política como consecuencia de profundas discriminaciones y desigualdades, así como de condiciones estructurales de exclusión y subordinación, lo que genera mayores retos para garantizar su derecho a la participación, enfrentar y transformar estas condiciones históricas implica desarrollar medidas afirmativas que garanticen la participación de las mujeres en los diferentes espacios de representación política y social.”

Una verdadera reforma política debe atender el problema de la exclusión de la mujer y brindar plenas garantías para que ella pueda hacer parte, de igual forma que los hombres, en los espacios de decisión. Por lo cual, debe abrirse paso la idea de la paridad y la alternancia en las listas cerradas que presenten los Partidos Políticos y que en esta ponencia es acogido para que mediante la alternancia y la paridad se pueda garantizar realmente la participación y representatividad de las mujeres dentro del Estado, medida que siempre ha venido aplazándose.

1. **Transparencia en el ejercicio de la política**

Como fue señalado en el Proyecto de Reforma Política presentada en esta legislatura por la Bancada Alternativa, el sistema electoral actual cuenta con vacíos estructurales principalmente en tres frentes: (1) las fuentes de ingresos, (2) los gastos y (3) los controles y sanciones.

En primer lugar, tal como lo ha expresado la organización Transparencia por Colombia (2016), es recurrente encontrar una brecha entre las cifras oficialmente reportadas y los gastos reales de las campañas políticas. En algunos casos esta diferencia en el gasto proviene de rentas ilegales como el narcotráfico y el contrabando, o de la desviación indebida de recursos públicos. Ciertamente, estas manifestaciones de corrupción han afectado negativamente el ejercicio democrático y la confianza de la sociedad civil en el Estado, además de ir en contravía de derecho a elegir y ser elegido.

La estructura del sistema electoral es proclive a que recursos ilícitos e intereses particulares se filtren en las campañas, pues no hay controles efectivos para rastrear los aportes privados, especialmente si los dineros provienen del patrimonio de los mismos candidatos o sus familiares. La información sobre el origen de los recursos de los candidatos no es pública, además no hay un procedimiento para cruzar estos aportes con otras fuentes de información como las declaraciones de renta o de intereses privados de los aspirantes y sus familiares. Lo anterior se ve agravado, dado que la entrega de los aportes en repetidas ocasiones se realiza en efectivo, lo que impide que se registre en el sistema bancario y sea más difícil rastrear su origen.

Por otro lado, saber de dónde provienen las donaciones de personas naturales es una tarea complicada, pues, como está diseñado el sistema, puede conocerse el nombre del donante y el monto que aporta, pero es menos recurrente la tarea de buscar si estas personas tienen la capacidad financiera para donar la cantidad reportada. Si bien idealmente todas las campañas deberían revisar el origen de las donaciones, en la realidad este ejercicio no se lleva a cabo e incluso los candidatos suelen manifestar dificultades para abrir las cuentas de campaña. Dicho comportamiento actualmente no es comúnmente sancionado por las autoridades competentes.

Así mismo, la Misión Electoral Especial señaló en su informe cinco principales problemáticas en el tema de financiación de las campañas electorales:

(i)Financiación pública vía anticipos es mínima y el proceso para acceder a los recursos estatales (tanto anticipos como reposición de votos) es demasiado complejo y poco eficiente, (ii) desconocimiento del costo real de las campañas políticas, (iii) excesiva dependencia de los recursos de origen privado, (iv) falta de claridad y de sanciones en el proceso de rendición de cuentas de las campañas, (v) débiles controles y sanciones para candidatos y organizaciones políticas por violación de reglas de financiación y publicidad.[[5]](#footnote-5)

Por tal razón, se ha considerado establecer la financiación exclusivamente estatal de las campañas estatales para evitar que no exista un control sobre los dineros que ingresan a una campaña, evitando los recursos privados y dando garantías de igualdad de condiciones a cada uno de los partidos que harán parte de los comicios.

Finalmente, como medida de transparencia se propone en esta ponencia prohibir que aquellas personas que tengan familiares condenados por delitos contra el patrimonio del Estado o que hayan sido condenados por delitos de narcotráfico o relación con grupos ilegales puedan llegar al Estado. Esto como garantía de que en Colombia los servidores públicos deben ser de un actuar ético sin cuestionamiento alguno.

1. **Reforma de la Organización Electoral**

Ninguna de las distintas modificaciones a las Constitución que se han hecho en materia electoral han logrado resolver de fondo la crisis que tiene el sistema electoral, en donde la vigilancia, control y regulación. De los diversos problemas que tiene la organización electoral se destacan los siguientes:

1. Elección del Consejo Nacional Electoral
2. Deficiencia en el vigilancia y control en las elecciones.

Respecto al primer punto es claro identificar que el hecho que sea el Congreso quien elija a los miembros del Consejo Nacional Electoral resulta en un problema grave. Resultan los Partidos Políticos mayoritarios eligiendo a miembros de sus partidos políticos para hacer vigilancia de las elecciones y de los candidatos, lo cual resulta en despropósito que no brinda garantía alguna de imparcialidad. Es por ello qu existe una necesidad imperiosa de que la elección del CNE se haga de una forma distinta que garantice su verdadera independencia como garantía para los procesos electorales.

Como fue mencionado en la ponencia de archivo en la Plenaria del Senado de la República del Proyecto bajo estudio, “en Latinoamérica existe una preferencia por los órganos electorales de rango constitucional autónomo, tal como se referencia en la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **País** | **Organismos Electorales** | **Número miembros** | **Nominación** |
| Argentina | Cámara Nacional Electoral | 3 | Presidente en acuerdo con Senado |
| Dirección Nacional de Elecciones | 1 | Ministerio Interior |
| Bolivia | Corte Nacional Electoral | 5 | Presidente : 1  Congreso: 4 |
| Brasil | Tribunal Superior Electoral | 7 | Supremo Tribunal Federal (3)  Tribunal Justicia (2)  Presidente (2) |
| Chile | Tribunal Calificador Elecciones | 5 | Corte Suprema |
| Servicio Electoral | 5 | Presidente  Consejo Directivo |
| Colombia | Consejo Nacional Electoral | 9 | Congreso de la República en proporción a la representación de los partidos |
| Registraduría Nacional Estado Civil | 1 | Presidentes Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado |
| Costa Rica | Tribunal Supremo de Elecciones | 3 magistrados y 6 suplentes | Corte Suprema de Justicia por mayoría calificada de 2/3 partes |
| Ecuador | Consejo Nacional Electoral | 5 | Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante concurso público |
| Tribunal Contencioso Electoral | 5 |
| Méjico | Instituto Nacional Electoral | 9 | 2/3 partes Cámara de Diputados a propuesta grupos parlamentarios |
| Tribunal Electoral del Poder Judicial | 7 | Cámara de Senadores a propuesta del Pleno Suprema Corte |
| Nicaragua | Consejo Supremo Electoral | 7 | Asamblea Nacional |
| Paraguay | Tribunal Superior de Justicia Electoral | 3 | Suprema Corte de Justicia a propuesta Consejo de la Magistratura |
| Perú | Oficina Nacional de Procesos Electorales | 1 | Consejo Nacional Magistratura |
| Jurado Nacional de Elecciones | 5 | Cada uno elegido Corte Suprema, Junta Fiscales Supremos, Colegio Abogados Lima, decanos Facultades Derecho Universidades Públicas y Decanos Facultades de Derecho Universidades Privadas |
| Rep. Dominicana | Junta Central Electoral | 5 | Senado votos 2/3 partes |
| Tribunal Superior Electoral |  | Consejo Nacional Magistratura |
| Uruguay | Corte Electoral | 7-9 | Mayoría Asamblea Nacional |
| Venezuela | Consejo Nacional Electoral | 5 | Asamblea Nacional a propuesta de diversos sectores |

Por estas razones, en la presente ponencia se plantea, como primera forma para hacer una corrección al Sistema Electoral Colombiano, la creación de un Tribunal Nacional Electoral cuya procedencia tenga garantías de independencia respecto a los Partidos Políticas, hecho que actualmente ha condicionado la imparcialidad del Consejo Nacional Electoral que su composición obedece a una representación en el Congreso.

Si bien se mantiene el Consejo Nacional Electoral, se propone que las actuaciones de investigación y sanción a conductas contra el Sistema Electoral sean de competencia del Tribunal Nacional Electoral como órgano autónomo que goce de imparcialidad y se le brinden las condiciones necesarias para evitar fallos políticos.

1. **Partidos políticos y participación ciudadana**

El fortalecimiento de los Partido Políticos resulta en una condición necesaria para así fortalecer el mismo sistema democrático colombiano y en una garantía en ultimas para la participación de los ciudadanos y ciudadanas a través de ellos. Sin embargo, no sólo deben fortalecer económicamente estos en igualdad de condiciones, sino que además deben fortalecerse sus plataformas ideológicas que eviten prorrogar conductas clientelistas y desvinculadas de la responsabilidad propia del Partido Político.

Por lo anterior, resulta primero necesario plantear una reforma a la financiación de los Partidos, en donde se prohíba los aportes privados y donde sea el Estado quien asuma plenamente la financiación de los mismos, evitando la distorsión que se genera por las desproporcionas sumas de dinero que son empleadas en campañas políticas, que en ocasiones se ven relacionadas con hechos de corrupción o delitos electorales. Con esto se estaría dando una verdadera condición de igualdad a los Partidos, además que se fortalecería los mismos.

Por otro lado, una propuesta de listas cerradas para corporaciones públicas con mecanismos de elección interna para determinar quiénes y en qué orden estarían las conformarían, evitaría que se votara solamente por personas en concreto, sino por un proyecto político. Esto, en garantía de paridad y alternancia de género, se podría convertir en una media que fortalecería la representatividad de los ciudadanos en las corporaciones públicas y de los Partidos Políticos, pero además que brinde verdaderas garantías de participación a las mujeres y que ellas tengan incidencia real en la toma de decisiones.

Con estas medidas se buscan que los Partidos Políticos se fortalezcan como estructuras que reemplacen el caudillismo y el personalismo en la política, así como también que se eleve el grado de responsabilidad que tiene los Partidos Políticos en las decisiones que se adopten y se deje a un lado la práctica de entrega de avales sin la debida responsabilidad política y jurídica que le corresponde al Partido por ello.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO APROBADO EN COMISÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES** | **TEXTO PROPUESTO PARA LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES** |
|  | **Artículo NUEVO.** Adiciónese al artículo 40 de la Constitución, el siguiente inciso:  Las limitaciones de los derechos políticos decretadas como sanciones que no tengan carácter judicial a servidores públicos de elección popular producirán efectos sólo cuando sean confirmadas por decisión de la jurisdicción contenciosa administrativa en el grado jurisdiccional de consulta. Las decisiones judiciales que afecten la permanencia en cargos públicos serán de ejecución inmediata. |
|  | **Artículo NUEVO.** Modifíquese el parágrafo del artículo 98 de la Constitución Política así:  **Artículo 98**. (…) **Parágrafo**. Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años.  El derecho al sufragio podrá ejercerse a partir de los dieciséis años.  Parágrafo Transitorio: En las elecciones a celebrarse en el año 2022 se podrá ejercer el derecho al sufragio a partir de los diecisiete años de edad y de las elecciones de 2026 en adelante, a partir de la edad establecida en este artículo. |
| **ARTÍCULO 1.**  Modifíquese el artículo 107 de la Constitución Política así:  **•**  **Artículo 107:** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse o de retirarse de ellos.  En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.  Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. Estos deberán propiciar el fortalecimiento del régimen de bancadas y los procesos de democratización interna. Para la escogencia de sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, propios o en coalición, se deberán utilizar los mecanismos de democracia interna.  La escogencia de candidatos propios o en coalición, mediante alguno de los mecanismos de democracia interna, se realizará en una fecha simultánea y única para todos los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos que será definida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.  Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo, el Gobierno Nacional presentará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que desarrolle los mecanismos de democracia interna.  En los mecanismos de democracia interna se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado que rigen para las elecciones ordinarias. El resultado del mecanismo será obligatorio.  Las listas de candidatos que sean inscritas por los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, tendrán revisión de legalidad automática por la autoridad electoral en un término máximo de un mes. Una vez realizada la revisión de legalidad, ninguna candidatura podrá ser revocada, por hechos que ya fueron objeto de control de legalidad por la autoridad electoral. Se exceptúa de esto lo definido por la jurisdicción penal.  En el proceso de democracia interna, podrán participar los afiliados o militantes del convocante o la ciudadanía en general, según lo definido por el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos.  Quien participe en los mecanismos de democracia interna de un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, no podrá inscribirse por otro para un mismo proceso electoral.  Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.  Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.  Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.  Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.  También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.  Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimientos políticos distinto, deberá renunciar a la curul al menos veinticuatro (24) meses antes del primer día de inscripciones.  **Parágrafo Transitorio.** Las sanciones contra los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio No. 20 del Acto Legislativo No. 01 de 2017. | Sin modificaciones |
| **ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el artículo 108 de la Constitución Política así:  **Artículo 108.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.  Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no utilizan algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución, la Ley Estatutaria y sus estatutos.  Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.  Los grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, acreditando una base de firmas de apoyo, en razón al potencial electoral de cada circunscripción, la cual será definida en la ley.  Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respecto al debido proceso.  Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.  Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido. | Sin modificaciones |
| **ARTÍCULO 3°**. Modifíquese el artículo 109 de la Constitución, quedará así:  **Artículo 109.**El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica.  Las campañas para cargos de elección popular, avaladas por partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas con recursos estatales, los cuales se distribuirán bajo criterio de igualdad y proporcionalidad, de conformidad con la ley. | **ARTÍCULO 3°**. Modifíquese el artículo 109 de la Constitución, quedará así:  **Artículo 109.**El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica.  Las campañas para cargos de elección popular, avaladas por partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas **exclusivamente** con recursos estatales, los cuales se distribuirán bajo criterio de igualdad y proporcionalidad, de conformidad con la ley. |
|  | **Artículo NUEVO.** Modifíquese el artículo 120 de la Constitución Política así:  **Artículo 120.** La organización electoral está conformada por la Corte Electoral, el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas. |
|  | **Artículo NUEVO.** Modifíquese el inciso 5° del artículo 122 el cual quedará así:  Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados **o a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil**, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados **o a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil** por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior. |
| **ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 133 de la Constitución Política así:  **Artículo 133.** Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.  El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.  A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de tres (3) períodos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local. | Sin modificaciones |
| **ARTÍCULO 5.**  Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política así:  **Artículo 171**. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Cada departamento y Bogotá D.C tendrá garantizada la elección de un senador y habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República. La circunscripción especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno. | **~~ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política así:~~**  **~~Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Cada departamento y Bogotá D.C tendrá garantizada la elección de un senador y habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República. La circunscripción especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.~~** |
| **ARTÍCULO 6.** Modifíquese el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política así:  8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia antes de la inscripción al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad  Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La Ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.  Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5. | Sin modificaciones |
| **ARTÍCULO 7.**  Modifíquese el artículo 181 de la Constitución Política así:  **•**  **Artículo 181.**Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Salvo que la renuncia sea motivada para ocupar cargo en la Rama Ejecutiva del poder público.  Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión. | Sin modificaciones |
| **ARTÍCULO 8 °.** Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política así:  **Artículo 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas, bloqueadas y cerradas a Cuerpos Colegiados, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos por proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.  La selección de los candidatos de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la Constitución, la Ley y con sus estatutos. La Registraduría General del Estado Civil fijará una única fecha para la realización del mecanismo de democracia interna en el cual se podrán utilizar medios electrónicos.  A solicitud del Partido, Movimiento Político o Grupo Significativo de Ciudadanos, la Organización Electoral llevará un registro de militancia o afiliación.  El mecanismo de recolección de firmas no podrá ser utilizado por quienes hayan militado en partidos o movimientos políticos, durante los dos años anteriores a la fecha de la inscripción para el respectivo cargo de elección popular.  La ley regulará la financiación estatal de las campañas, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.  **Parágrafo**. Desde las elecciones del año 2019 todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular deberán estar conformadas de manera paritaria e intercalada entre hombre y mujer.  **Parágrafo transitorio.** Autorícese al Gobierno Nacional para adoptar las medidas necesarias que garanticen la aplicación de esta reforma en las elecciones del año 2019. | Sin modificaciones |
|  | **Artículo NUEVO.** Modifíquese el artículo 264 de la Constitución Política así:  **Artículo 264**. El Consejo Nacional Electoral tendrá autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestal, y se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. |
|  | **Artículo NUEVO.** Modifíquese el artículo 265 de la Constitución Política así:  Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos y de los grupos significativos de ciudadanos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:  1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.  2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.  3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.  4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.  5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.  6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.  7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.  8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.  9. Reconocer y solicitar la revocatoria la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.  10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado  11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.  12. Darse su propio reglamento.  13. Las demás que le confiera la ley. |
|  | **Artículo NUEVO.** Adiciónese un artículo 265 A, a la Constitución Política así:  **Artículo 265 A.** La Corte Electoral Colombiana estará integrada por siete magistrados elegidos por ellos mismos de ternas enviadas en razón de dos por la Corte Constitucional, dos por el Consejo de Estado y dos por la Corte Suprema de Justicia y una por el Presidente de la República, para periodos personales de ocho años.  Los magistrados de la Corte Electoral tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. A la Corte Electoral le corresponderá:  1. Resolver las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones públicas o cargos de elección popular.  2. Resolver las demandas de nulidad de las elecciones.  3. Por solicitud del Consejo Nacional Electoral declarar la perdida y suspensión de la personería jurídica y la privación del derecho a presentar candidatos en una circunscripción a los partidos y movimientos políticos.  4. Inspeccionar, vigilar y controlar a los representantes legales, directivos y candidatos de las organizaciones políticas  **Parágrafo transitorio**. Los miembros de la primera Corte Electoral serán, por una parte, los consejeros que actualmente hacen parte de la sección quinta del Consejo de Estado, los restantes serán designados por el Presidente de la República. |
| **ARTÍCULO 9°.** Adiciónese dos incisos al artículo 346 de la Constitución Política, así:  **Artículo 346.**  (...)  Por lo menos una quinta parte del presupuesto nacional deinversión se denominará Inversión de Iniciativa Congresional. El Congreso de la República, por iniciativa de sus miembros y con aprobación de las plenarias, podrá solicitar la inversión en proyectos específicos que previamente hayan sido aprobados por el Departamento Nacional de Planeación o priorizados en los Planes de Desarrollo Departamentales, Distritales o Municipales.  En todo caso, en la sustentación de la solicitud de inversión, los congresistas tendrán el deber de hacer públicas las gestiones que hagan relacionadas con el presupuesto y estas tendrán que cumplir con los principios de eficiencia, transparencia y participación ciudadana. | **~~ARTÍCULO 9°. Adiciónese dos incisos al artículo 346 de la Constitución Política, así:~~**  **~~Artículo 346.~~**  **~~(...)~~**  **~~Por lo menos una quinta parte del presupuesto nacional de~~~~inversión se denominará Inversión de Iniciativa Congresional. El Congreso de la República, por iniciativa de sus miembros y con aprobación de las plenarias, podrá solicitar la inversión en proyectos específicos que previamente hayan sido aprobados por el Departamento Nacional de Planeación o priorizados en los Planes de Desarrollo Departamentales, Distritales o Municipales.~~**  **~~En todo caso, en la sustentación de la solicitud de inversión, los congresistas tendrán el deber de hacer públicas las gestiones que hagan relacionadas con el presupuesto y estas tendrán que cumplir con los principios de eficiencia, transparencia y participación ciudadana.~~** |
| **ARTÍCULO 10°. *Vigencia***. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación | Sin modificaciones |

**PROPOSICIÓN**

Por las razones expuestas, proponemos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, **DAR SEGUNDO DEBATE** al PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 248 DE 2018 CÁMARA - PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2018 SENADO, ACUMULADO ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2018 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA Y ELECTORAL.” Según el texto propuesto.

Cordialmente

**H.R. Ángela María Robledo Gómez**

**Ponente**

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 248 DE 2018 CÁMARA - PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2018 SENADO, ACUMULADO ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2018 SENADO**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA Y ELECTORAL.”**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Adiciónese al artículo 40 de la Constitución, el siguiente inciso:

Las limitaciones de los derechos políticos decretadas como sanciones que no tengan carácter judicial a servidores públicos de elección popular producirán efectos sólo cuando sean confirmadas por decisión de la jurisdicción contenciosa administrativa en el grado jurisdiccional de consulta. Las decisiones judiciales que afecten la permanencia en cargos públicos serán de ejecución inmediata.

**Artículo 2.** Modifíquese el parágrafo del artículo 98 de la Constitución Política así:

**Artículo 98**. (…) **Parágrafo**. Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años. El derecho al sufragio podrá ejercerse a partir de los dieciséis años.

**Parágrafo Transitorio** En las elecciones a celebrarse en el año 2022 se podrá ejercer el derecho al sufragio a partir de los diecisiete años de edad y de las elecciones de 2026 en adelante, a partir de la edad establecida en este artículo.

**ARTÍCULO 3.**  Modifíquese el artículo 107 de la Constitución Política así:

**•**

**Artículo 107:** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse o de retirarse de ellos.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. Estos deberán propiciar el fortalecimiento del régimen de bancadas y los procesos de democratización interna. Para la escogencia de sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, propios o en coalición, se deberán utilizar los mecanismos de democracia interna.

La escogencia de candidatos propios o en coalición, mediante alguno de los mecanismos de democracia interna, se realizará en una fecha simultánea y única para todos los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos que será definida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo, el Gobierno Nacional presentará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que desarrolle los mecanismos de democracia interna.

En los mecanismos de democracia interna se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado que rigen para las elecciones ordinarias. El resultado del mecanismo será obligatorio.

Las listas de candidatos que sean inscritas por los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, tendrán revisión de legalidad automática por la autoridad electoral en un término máximo de un mes. Una vez realizada la revisión de legalidad, ninguna candidatura podrá ser revocada, por hechos que ya fueron objeto de control de legalidad por la autoridad electoral. Se exceptúa de esto lo definido por la jurisdicción penal.

En el proceso de democracia interna, podrán participar los afiliados o militantes del convocante o la ciudadanía en general, según lo definido por el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos.

Quien participe en los mecanismos de democracia interna de un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, no podrá inscribirse por otro para un mismo proceso electoral.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimientos políticos distinto, deberá renunciar a la curul al menos veinticuatro (24) meses antes del primer día de inscripciones.

**Parágrafo Transitorio.** Las sanciones contra los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio No. 20 del Acto Legislativo No. 01 de 2017.

**ARTÍCULO 4.** Modifíquese el artículo 108 de la Constitución Política así:

**Artículo 108.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no utilizan algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución, la Ley Estatutaria y sus estatutos.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, acreditando una base de firmas de apoyo, en razón al potencial electoral de cada circunscripción, la cual será definida en la ley.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respecto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

**ARTÍCULO 5**. Modifíquese el artículo 109 de la Constitución, quedará así:

**Artículo 109.**El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica.

Las campañas para cargos de elección popular, avaladas por partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas exclusivamente con recursos estatales, los cuales se distribuirán bajo criterio de igualdad y proporcionalidad, de conformidad con la ley.

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 120 de la Constitución Política así:

**Artículo 120.** La organización electoral está conformada por la Corte Electoral, el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.

**Artículo 7.** Modifíquese el inciso 5° del artículo 122 el cual quedará así:

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados o a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados o a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

**ARTÍCULO 8.** Modifíquese el artículo 133 de la Constitución Política así:

**Artículo 133.** Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de tres (3) períodos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

**ARTÍCULO 9.** Modifíquese el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política así:

8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia antes de la inscripción al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La Ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

**ARTÍCULO 10.**  Modifíquese el artículo 181 de la Constitución Política así:

**•**

**Artículo 181.**Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Salvo que la renuncia sea motivada para ocupar cargo en la Rama Ejecutiva del poder público.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

**ARTÍCULO 11.** Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política así:

**Artículo 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas, bloqueadas y cerradas a Cuerpos Colegiados, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos por proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la Constitución, la Ley y con sus estatutos. La Registraduría General del Estado Civil fijará una única fecha para la realización del mecanismo de democracia interna en el cual se podrán utilizar medios electrónicos.

A solicitud del Partido, Movimiento Político o Grupo Significativo de Ciudadanos, la Organización Electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

El mecanismo de recolección de firmas no podrá ser utilizado por quienes hayan militado en partidos o movimientos políticos, durante los dos años anteriores a la fecha de la inscripción para el respectivo cargo de elección popular.

La ley regulará la financiación estatal de las campañas, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.

**Parágrafo**. Desde las elecciones del año 2019 todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular deberán estar conformadas de manera paritaria e intercalada entre hombre y mujer.

**Parágrafo transitorio.** Autorícese al Gobierno Nacional para adoptar las medidas necesarias que garanticen la aplicación de esta reforma en las elecciones del año 2019.

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 264 de la Constitución Política así:

**Artículo 264**. El Consejo Nacional Electoral tendrá autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestal, y se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 12.** Modifíquese el artículo 265 de la Constitución Política así:

Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos y de los grupos significativos de ciudadanos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.

3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

9. Reconocer y solicitar la revocatoria la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.

10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado

11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.

12. Darse su propio reglamento.

13. Las demás que le confiera la ley.

**Artículo 13.** Adiciónese un artículo 265 A, a la Constitución Política así:

**Artículo 265 A.** La Corte Electoral Colombiana estará integrada por siete magistrados elegidos por ellos mismos de ternas enviadas en razón de dos por la Corte Constitucional, dos por el Consejo de Estado y dos por la Corte Suprema de Justicia y una por el Presidente de la República, para periodos personales de ocho años.

Los magistrados de la Corte Electoral tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. A la Corte Electoral le corresponderá:

1. Resolver las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones públicas o cargos de elección popular.

2. Resolver las demandas de nulidad de las elecciones.

3. Por solicitud del Consejo Nacional Electoral declarar la perdida y suspensión de la personería jurídica y la privación del derecho a presentar candidatos en una circunscripción a los partidos y movimientos políticos.

4. Inspeccionar, vigilar y controlar a los representantes legales, directivos y candidatos de las organizaciones políticas

**Parágrafo transitorio**. Los miembros de la primera Corte Electoral serán, por una parte, los consejeros que actualmente hacen parte de la sección quinta del Consejo de Estado, los restantes serán designados por el Presidente de la República.

**ARTÍCULO 14. *Vigencia***. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación

Cordialmente

**H.R. Ángela María Robledo Gómez**

**Ponente**

1. GACETA CONGRESO. Ponencia H.S. Alexander López Maya. Gaceta 759 de 2018 [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibid. [↑](#footnote-ref-2)
3. GACETA CONGRESO. PAL 019 DE 2019. Gaceta 652 de 2018. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-027 de 2018. [↑](#footnote-ref-4)
5. GACETA CONGRESO. PAL 019 DE 2019. Gaceta 652 de 2018. [↑](#footnote-ref-5)